Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35108/2022, RAJ.35204/2022 Y RAJ.37104/2022 (ACUMULADOS)
TJ/II-6905/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1188/2024

Recibido

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
02 ABR 2024
SEGUNDA SALA ORDINARIA

Ciudad de México, a **20 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-6905/2021**, en **1333** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ.35108/2022, RAJ.35204/2022 Y RAJ.37104/2022 (ACUMULADOS),** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 35108/2022, RAJ. 35204/2022 y RAJ. 37104/2022 (ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-6905/2021.

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 35108/2022: JOSÉ DE JESÚS RIVERA LORENZANA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 35204/2022: JOSÉ DE JESÚS RIVERA LORENZANA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESTA CAPITAL.

EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 37104/2022: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 35108/2022, RAJ. 35204/2022 y RAJ. 37104/2022 (ACUMULADOS), interpuestos ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los días doce y diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el primero y segundo, por el **C. JOSÉ DE JESÚS RIVERA LORENZANA,** en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, y el tercero, por el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte actora en el presente juicio, ambos en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de la anualidad en cita, dictada por dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-6905/2021.**

R E S U L T A N D O:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día doce de marzo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

> ***"La Resolución Administrativa de fecha 14 de diciembre de 2020, emitida dentro del expediente administrativo*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***signada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el Lic. Armando Elesban***

Miranda Tavera, misma que resuelve el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto con fecha 30 de octubre de 2020, a través del cual CONFIRMA el acto sancionatorio señalado en el siguiente punto.

La Resolución Administrativa de fecha 08 de octubre de 2020, en cuyos términos se impone al suscrito la sanción administrativa consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DUARANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS, dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *el cual, a su vez, constituye uno de los actos impugnados en el presente juicio, de conformidad con los artículos 1° y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a aquella. ".*

(Los actos impugnados consisten en la Resolución recaída al Recurso de Revocación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual se confirma la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la que se *resuelve que* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. *es administrativamente responsable por infringir las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque conforme a sus atribuciones previstas en el dispositivo legal 50, fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, presuntamente incumplió con los preceptos jurídicos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tras clasificar cierta información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *Entronque* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *encuadrándolo en la fracción IV del numeral 183 de la citada normatividad, cuando dicha clasificación resulta improcedente al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en ese ordenamiento jurídico para tal efecto, por lo cual se determinó imponerle la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, durante el periodo de quince días).*

2.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de demanda de mérito y se previno al accionante para que subsanara las irregularidades de la misma, consistente en aclarar el acto u actos que pretende impugnar y exhibiera copias suficientes de su escrito de desahogo correspondiente para correr traslado a la autoridad demanda.

3.- Mediante proveído del veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la prevención en cuestión, asimismo, el Magistrado Instructor se declaró incompetente para conocer del presente asunto, por considerar que si en la resolución sancionatoria combatida se impuso al enjuiciante una suspensión del empleo, cargo o comisión, por el periodo de quince (15) días, a quien le corresponde conocer del mismo es a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional.

4.- Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la negativa de la citada Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Buena Administración de este Tribunal para conocer del juicio en que se actúa, se regularizó el procedimiento para ordenarse emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda sobre el escrito inicial de demanda.

5.- Por acuerdo del tres de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

6.- Mediante proveído del uno de febrero de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

7.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se pronunció el fallo de interés, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> **"PRIMERO.-** *Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se declara la nulidad de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, pronunciada en el recurso de revocación número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *así como de la resolución recurrida de fecha siete de octubre de dos mil veinte, pronunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el expediente número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, señaladas como impugnadas; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos precisados en su considerando V.*
>
> ***TERCERO.-*** *Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
>
> ***CUARTO.-*** *A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.*

QUINTO.- *Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad de la resolución pronunciada en el recurso de revocación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, y la resolución sancionatoria recurrida, bajo la consideración de que la parte demandada en la primera resolución en cita en el Considerando Cuarto, al pronunciarse sobre el agravio expuesto en dicho medio de defensa, reiteró señalado en la resolución primigenia, validando su actuación, sin realizar un estudio de éste, por lo que aplicando el principio de litis abierta, la A quo declaró fundado dicho agravio en el que se planteó la indebida individualización de la sanción impuesta al actor al no haberse pronunciado de forma particular a cada uno de los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, especialmente el relativo a la fracción VI, consistente en la reincidencia del servidor público, ya que tal autoridad únicamente consideró que cuenta con un antecedente de sanción consistente en la inhabilitación por un año de acuerdo a cierto oficio, siendo omisa en indicar el tipo de responsabilidad que le fue imputada en el procedimiento administrativo que le dio origen, es decir, si fue de igual o diferente naturaleza a la que hoy se le atribuye o en su caso, si tiene relación con el hecho imputado y cómo es que tal circunstancia influyó en la imposición de la sanción motivo de controversia).**

8.- La sentencia de referencia fue notificada al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, y a la parte accionante el veintinueve de abril de la anualidad en cita, tal y como consta en los autos del expediente principal.

9.- El **C. JOSÉ DE JESÚS RIVERA LORENZANA,** en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, y el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte actora en el presente juicio, interpusieron ante este Tribunal los recursos de apelación que se resuelven en contra de la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.

10.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticuatro de junio del dos mil veintidós, **ADMITIÓ, ACUMULÓ Y RADICÓ** los recursos de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ,** como Magistrada Ponente, quien recibió los citados medios de defensa con fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con las copias simples de los mismos para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1° y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

*"**I.**- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***II.**- Previo al análisis del fondo del asunto, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, la Sala de conocimiento hace constar que no existen causales de improcedencia y/o sobreseimiento pendientes de estudio.*

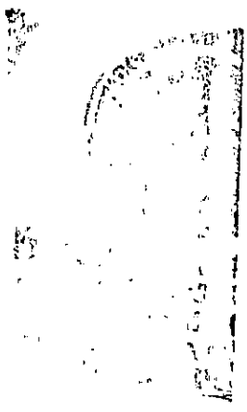

***III.**- A continuación, esta Sala Ordinaria procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.*

***IV.**- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el segundo concepto de nulidad expuesto por el demandante, en el que refirió que con la emisión de la resolución impugnada se transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, porque la autoridad demandada omitió el estudio de los agravios que hizo valer con los numerales segundo, tercero y cuarto: "En ese sentido, de la simple lectura que realice ese H. Tribunal al recurso de revocación, se puede apreciar que los argumentos expuestos no puede resolverse gratuitamente e indicando que se llevó a cabo la 'tasación de los elementos contenidos en el artículo 54 , justipreciando de manera motivada todos y cada uno de los elementos atinentes a la conducta infractora', sin exponer mayor argumento jurídico, es decir, de manera breve pretende resolver los agravios hechos valer haciendo una afirmación sin el más mínimo de los sustentos legales, y sin la atención debida*

a todos y cada uno de los planteamientos expuesto en el medio de defensa previsto y sin mínimo contenido jurídico."

El Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en relación al concepto de nulidad que se analiza, argumentó que: "... la resolución emitida por este Órgano Interno de Control en el Recurso de Revocación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en los conceptos de Agravio Segundo, Tercero y Cuarto, que menciona el enjuiciante fueron analizados debidamente por este Órgano Interno de Control; es decir, en los mismos, se cumple plenamente con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se realizó un extensivo análisis, explicando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para considerar la emisión de la resolución sancionadora...."*

Esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque del análisis realizado a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se advierte que el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en su considerando cuarto, al pronunciarse en relación al cuarto agravio, señaló que:

"No le asiste la razón al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *respecto de dicho problema jurídico, pues tal y como se aprecia del Considerando CUARTO de la resolución administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LLEVÓ A CABO LA TASACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES D ELOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELLO EN SIETE APARTADOS DE MANERA CONCOMITANTE A CADA FRACCIÓN DE DICHO ARTÍCULO Y CON EL OBJETO DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LE FUE IMPUESTA.*

Culminando dicha valoración con la imposición de la SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DURANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS; sanción que era la adecuada para imponerse al ciudadano Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *máxime si en la resolución impugnada, ESTE ÓRGANO DISCIPLINARIO JUSTIPRECIÓ DE MANERA MOTIVADA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS ATIENENTES A LA CONDUCTA INFRACTORA QUE LE FUE COMPROBADA EN EL ASUNTO, EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

Señalando de forma particular, en relación a la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que:

"... se consideró como reincidente al ciudadano Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que, del oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre de dos mil veinte; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), se advierte, que el ciudadano* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *cuenta con una sanción consistente en: 'Inhabilitación por diez años', determinada en el expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, en fecha doce de agosto de dos mil veinte.*

Ahora, si bien es cierto que el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *promovió Recurso de Revocación ante este Órgano Disciplinario relativo al expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *es decir el tres de septiembre de dos mil veinte; también lo es, que en el Acuerdo de Admisión, de dicha impugnación, no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 72, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para conceder la suspensión de la sanción impuesta."*

De donde se deduce que, como argumentó el demandante al resolver el recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, únicamente reiteró lo

argumentado en la resolución recurrida, validando su actuación, sin realizar un estudio del agravio expresado; por lo que esta Sala, aplicando el principio de litis abierta, determina que es fundado el cuarto agravio propuesto por el recurrente, tomando en consideración que dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; su desarrollo debe regirse por los principios del procedimiento penal, por tanto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate; lo anterior, de conformidad con lo resuelto en el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, con número de registro 170605, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, del mes de diciembre de dos mil siete, en la página 1812, en el que resolvió:

> ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.*** *Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena,*

que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007 (sic). Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

Sin embargo, al emitir la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el considerando cuarto, al realizar la individualización de la sanción, se pronunció de forma particular a cada uno de los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

asentando en relación a la fracción VI, lo siguiente:

> ***"FRACCIÓN VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES;***
>
> *Se considera que el ciudadano* Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX *es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplciación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que, del oficio número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, recibido en este Órgano Interno de Control, el nueve de septiembre del mismo año; signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 684 y 685 de autos), se advierte, que el ciudadano* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *cuenta con una sanción consistente en: 'Inhabilitación por un año', determinada en el expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en fecha doce de agosto de dos mil veinte."*

De donde se deduce, que para valorar la reincidencia del servidor público incoado, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, únicamente consideró que cuenta con un antecedente de sanción consistente en inhabilitación por un año, según refiere, se colige del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, suscrito el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; sin embargo fue omiso en indicar el tipo de responsabilidad que le fue imputada en el procedimiento administrativo que le dio origen, es decir, si fue de igual o diferente naturaleza a la que hoy se le atribuye o en su caso, si tiene relación con el hecho atribuido y cómo es que tal circunstancia influyó en la imposición de la sanción motivo de controversia, por lo que esta Sala determina que no realizó una debida individualización de la sanción; y en consecuencia, resulta procedente declarar su nulidad.*

Es aplicable por analogía, la tesis aislada correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2005299, aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, del mes de enero de dos mil catorce, Tomo IV, en la página 3216, que establece:

> ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.*** *Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde*

con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Considerando que con el estudio del segundo concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Sala considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. *- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.-

Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- *En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, pronunciada en el recurso de revocación número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *así como de la resolución recurrida de fecha siete de octubre de dos mil veinte, pronunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el expediente número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *señaladas como impugnadas, con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justica Administrativa de la Ciudad de México y con fundamento en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a emitir una nueva resolución en la que individualice correctamente la sanción aplicable; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria el presente fallo.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse

y se: "

III.- Inconformes con el veredicto de mérito, el **C. JOSÉ DE JESÚS RIVERA LORENZANA,** en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC en su calidad de autorizado de la parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de apelación que se resuelven **RAJ. 35108/2022, RAJ. 35204/2022 y RAJ. 37104/2022 (ACUMULADOS), respectivamente,** haciendo valer cada uno **sus conceptos de agravios,** por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre del dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, misma que a la letra dice:

> **"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados

y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Este Pleno de Alzada, por cuestión de método y técnica jurídica, así como por el alcance que conlleva, procede primordialmente al examen de la parte conducente del **segundo agravio expuesto en el medio de defensa interpuesto por el actor.**

En la parte respectiva del **agravio segundo** planteado en el recurso de apelación en cita, el accionante, aquí apelante, se duele esencialmente de lo siguiente:

a) Que se trasgreden los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 17 Constitucional, y el principio de legalidad previsto en el dispositivos legal 16 de la Carta Magna, porque la Sala analizó indebidamente los hechos y razonamientos expuestos en la demanda, ya que debió buscar aquellos que conllevaran a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, o sea, estuvo obligada a examinar los argumentos que otorgaran un mayor beneficio a los intereses del enjuiciante.

b) Dicha prerrogativa no se tomó en cuenta, pues la A quo sólo analizó una pequeña parte del segundo concepto de nulidad del escrito inicial, sin exponer un pronunciamiento en torno a los que originaban esa nulidad, lo que provoca violaciones a los derechos del actor.

c) La Sala emitió una sentencia de nulidad para efectos (sin ser el mayor beneficio para el accionante, trasgrediendo la exhaustividad de los fallos, dado que para cumplirse a cabalidad con lo previsto en el precepto jurídico 17 de la Constitución Federal, resultaba preciso que se estudiaran los conceptos de

impugnación que brindaran mayor beneficio, por lo que se deberá revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Una vez analizados los citados argumentos planteados por la parte enjuiciante, hoy recurrente en su recurso de apelación, así como las constancias que conforman tanto el expediente principal, como el presente medio de defensa, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que son **FUNDADOS y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA,** ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En el caso en particular, se estima que **le asiste la razón legal** al impetrante, toda vez que tal y como lo alega, la Sala natural en el fallo recurrido de manera desacertada al determinar sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones impugnadas, efectivamente pasó por alto el derecho fundamental a una administración de justicia completa, así como los principios de congruencia, exhaustividad y de mayor beneficio para resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte enjuiciante.

Ello es así, toda vez que la A quo en la sentencia que se apela, determinó declarar únicamente la nulidad de las resoluciones controvertidas, justipreciando que éstas son ilegales porque en la resolución recaída al recurso de revocación a litigo, la parte demandada al examinar el cuarto agravio hecho valer en ese medio de defensa, únicamente reiteró lo señalado en la resolución primigenia, validando su actuación, sin examinar un estudio verdadero del mismo, por lo que estimó que en atención al principio de litis abierta, éste era fundado debido a que en esa resolución

sancionatoria, no se individualizó debidamente la sanción impuesta a su contrario, ya que para valorarse la reincidencia del servidor público incoado, únicamente se consideró que cuenta con un antecedente de sanción consistente en una inhabilitación por 1 (un) año, según el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del 27 (veintisiete) de agosto del 2020 (dos mil veinte), sin que se indicara el tipo de responsabilidad que ahí fue imputada, si fue de igual o diferente naturaleza a la que se atribuye y cómo es que esa circunstancia influyó en la imposición de la sanción motivo de la controversia, por tanto, la A quo en vía de restitución del goce de los derechos indebidamente afectados del accionante, ordenó que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se individualizara correctamente la sanción aplicable.

Siendo que en el caso, la Sala de primer grado atendiendo al principio de litis abierta, en términos del dispositivo legal 17 de nuestra Carta Magna, con la finalidad de otorgarle a la parte actora una justicia completa y traerle mayores beneficios, debió entrar al estudio de los conceptos de nulidad expuestos en el escrito inicial planteados en contra de la resolución primigenia que atañían al fondo con el objeto de resolver íntegra y definitivamente el asunto sobre la misma.

Pues en ese sentido, el precepto jurídico 100, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone la obligación a las Salas para que privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, cuyo numeral regula lo siguiente:

> **"Artículo 100.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
>
> (...)
>
> Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

En términos del numeral recién invocado, en los casos de que se planteen diversos conceptos de nulidad, **las Salas al examinar el asunto, tienen el deber de examinar aquellos que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.**

Es en ese tenor, que a la luz de dicha normatividad, la Sala inferior en el caso en particular al estimar que la resolución a litigio recaída al recurso de revisión devino de ilegal, contó con el deber de analizar los conceptos de nulidad hechos valer en la demanda, que se encontraban encauzados a controvertir de fondo la resolución primigenia; es decir, estuvo obligada a resolver el asunto en función de las cuestiones de fondo que realmente constituyen la litis, y al no hacerlo así, es evidente que la sentencia que se apela es ilegal.

Por tanto, la Sala del Conocimiento no sólo debió privilegiar el examen de los argumentos expresados en la demanda encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución recaída a tal medio de defensa y de la resolución sancionatoria materia de ese recurso de revisión, sino aquellos que atendieran al fondo del asunto, por ser una cuestión significativa para determinar la verdad sobre los hechos controvertidos y de las posibilidades que ofrecen los medios probatorios aportados para tal efecto, con el objeto de impartir una

justicia completa, por lo que al no haberlo hecho así, se realizó un estudio fragmentado de la litis en el presente asunto, lo que es incompatible con el artículo 17 Constitucional.

Sirve de sustento a la anterior consideración jurídica, la Jurisprudencia 1.4o.C.2 K (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, con número de registro 2005968, que establece lo siguiente:

> **"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia,

agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Es bajo esa óptica, que los principios de congruencia y exhaustividad se vieron quebrantados, los cuales, están previstos en el precepto jurídico 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone:

"**Artículo 98.**- Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

116

> II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
>
> III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
>
> IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme".

De la intelección efectuada al numeral recién transcrito, se desprende que toda sentencia emitida debe contener además de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, pero limitarlos a los puntos cuestionados para la solución de la litis planteada; cumpliendo así, con los principios de congruencia y exhaustividad.

Bajo ese contexto, en el caso en particular, si la Sala Ordinaria al dictar la sentencia que se tilda de ilegal, no observó los principios de congruencia y exhaustividad y el derecho fundamental a la tutela efectiva o acceso a la justicia, como garantía de seguridad que obliga a las autoridades a impartir justicia pronta, completa e imparcial a quien lo solicite como anteriormente ya se señaló, ello, conllevó a su trasgresión que dejó en estado de indefensión a la parte impetrante de nulidad, dado que no se resolvieron todos los puntos sometidos a consideración de la Juzgadora, de forma que no se aseguró la respuesta íntegra al tema esencial materia de la litis, tras no existir pronunciamiento alguno sobre los conceptos de nulidad que atacaban al fondo de la cuestión litigiosa.

Pues si bien las sentencias que se dictan en este Tribunal, no requieren de formulismo alguno, cierto es que sí exige de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido y el señalamiento de los fundamentos y motivos en que se apoyen sus determinaciones.

Robustece lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Ja/J.33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de abril del año dos mil cinco, Tomo XXI, Materia Común, Novena Época, que señala:

> **"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En las relatadas condiciones, la parte concerniente del **segundo agravio** planteado por el recurrente en su apelación, resultó **fundada y suficiente para revocar la sentencia apelada** y al desvirtuarse los argumentos en que la A quo sustentó el fallo recurrido, lo procedente es que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, lo **revoque** por sus propios y especiales

fundamentos, sin que exista necesidad de abocarse al estudio de resto de los argumentos ahí hechos valer, ni del **primer agravio,** así como tampoco de los **agravios** formulados en los medios de defensa **RAJ. 35108/2022** y **RAJ. 35204/2022,** ya que ha quedado sin materia y su estudio resultaría ocioso e innecesario.

Por tanto, al ser indebida la determinación arribada por la Segunda Sala Ordinaria del propio Tribunal mediante la sentencia apelada, lo **procedente es revocar la misma, y en sustitución de la A quo, la Sala de Alzada** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley que rige a este Tribunal, **reasume jurisdicción y emite una nueva resolución,** de conformidad con los siguientes fundamentos y motivos:

IV.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día doce de marzo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

> ***"La Resolución Administrativa de fecha 14 de diciembre de 2020, emitida dentro del expediente administrativo*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***signada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el Lic. Armando Elesban Miranda Tavera, misma que resuelve el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto con fecha 30 de octubre de 2020, a través del cual CONFIRMA el acto sancionatorio señalado en el siguiente punto.***
>
> ***La Resolución Administrativa de fecha 08 de octubre de 2020, en cuyos términos se impone al suscrito la sanción administrativa consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DUARANTE EL PERIODO DE QUINCE DÍAS, dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***el cual, a su vez, constituye uno de los actos impugnados en el presente juicio, de conformidad con los artículos 1° y 80***

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a aquella. ".

(Los actos impugnados consisten en la Resolución recaída al Recurso de Revocación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en la cual se confirma la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mediante la que se *resuelve que*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar Dato Personal Ar Dato Personal Ar Dato Personal Ar ***es administrativamente responsable por infringir las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque conforme a sus atribuciones previstas en el dispositivo legal 50, fracción XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, presuntamente incumplió con los preceptos jurídicos 169, 173, 174, 175, 178 y 187 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tras clasificar cierta información de acceso restringido en su modalidad de reservada de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente relativo al "Sistema de Actuación por Cooperación para el Desarrollo de la*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***– Entronque encuadrándolo en la fracción IV del numeral 183 de la citada normatividad, cuando dicha clasificación resulta improcedente al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en ese ordenamiento jurídico para tal efecto, por lo cual se determinó imponerle la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, durante el periodo de quince días*).**

V.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de demanda de mérito y se previno al accionante para que subsanara las irregularidades de la misma, consistente en aclarar el acto u actos que pretende impugnar y exhibiera copias suficientes de su escrito de desahogo correspondiente para correr traslado a la autoridad demanda.

VI.- Mediante proveído del veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la prevención en cuestión, asimismo, el

Magistrado Instructor se declaró incompetente para conocer del presente asunto, por considerar que si en la resolución sancionatoria combatida se impuso al enjuiciante una suspensión del empleo, cargo o comisión, por el periodo de quince (15) días, a quien le corresponde conocer del mismo es a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional.

VII.- Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la negativa de la citada Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Buena Administración de este Tribunal para conocer del juicio en que se actúa, se regularizó el procedimiento para ordenarse emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda sobre el escrito inicial de demanda.

VIII.- Por acuerdo del tres de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

IX.- Mediante proveído del uno de febrero de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

X.- Al no existir alguna causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la parte demandada en el oficio contestatorio, y toda

vez que este Pleno de Apelación no advierte que en la especie se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba ser analizada de oficio en términos último párrafo, del precepto jurídico 92 del ordenamiento legal en cita, se procede al estudio del fondo del asunto.

XI.-De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada recaída al recurso de revisión con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada con fecha 14 (catorce) de diciembre del 2020 (dos mil veinte), y de la resolución primigenia del 8 (ocho) de octubre del 2020 (dos mil veinte), emitida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX as cuales, quedaron descritas en el Antecedente Primero de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la exhibición de los documentos que obran en autos, mismos a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del precepto legal antes invocado, por tratarse de documentales emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas. Tal determinación se hará valorando previamente las pruebas rendidas y analizando las manifestaciones expuestas por las partes.

XI.- Inicialmente esta Ad quem estima oportuno señalar que en el presente juicio de nulidad, opera el principio de "litis abierta" porque en la resolución controvertida recaída al recurso de revisión, se confirmó la resolución primigenia, mismo que esencialmente consiste en que el afectado con la resolución recaída a ese recurso interpuesto en sede administrativa, puede expresar conceptos de

nulidad tanto en contra del acto que se recurrió mediante el citado medio ordinario de defensa, como de la resolución emitida en éste para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos, ya que como se señaló, en esta se determinó la procedencia del recurso señalado, lo que impone al Juzgador que en los casos que cuente con los elementos necesarios y así proceda conforme a derecho, resuelva el fondo del asunto con la finalidad de permitirle una defensa extendida a la parte accionante y que efectivamente se dicte un fallo que dirima todas las cuestiones planteadas, evitando el reenvío del expediente a la autoridad administrativa.

De ahí que, si en el caso en particular la parte demandada en la resolución recaída al recurso de revisión cuya nulidad se pretende, sí entró al estudio del fondo de ese medio de defensa ordinario confirmando la resolución originaria en la que se impuso al enjuiciante una sanción consistente en la suspensión de su empleo, cargo o comisión durante el periodo de 15 (quince) días, entonces, la regla del principio de "litis abierta" se actualiza en la especie, por lo que técnicamente deberá examinarse la defensa extendida, sea de ambas resoluciones o directamente de la sancionatoria a modo de estudiar de fondo del asunto, cuando existen elementos jurídicos para decidir.

Sirviendo de apoyo a lo anterior y es aplicable la Jurisprudencia: PC.XXVII. J/11 A (10a.), con número de registro digital: 2015884, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1504, que es del tenor siguiente:

"LITIS ABIERTA ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa".

Bajo esa tesitura, se tiene entonces que el actor en su demanda, en el **concepto de nulidad quinto (en la parte concerniente)** plantea

una violación de origen dentro del procedimiento administrativo del que deriva la resolución sancionatoria a litigio, en el que fundamentalmente se duele de que:

A) *Con fecha 14 de febrero del 2018, fue publicada en el periódico "24 HORAS" la nota periodística de la que se advierte lo siguiente: "el 12 de junio de 2017 y ante una solicitud de información, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aprobó en sesión extraordinaria, clasificar como información reservada el expediente del Fideicomiso del Sistema de Actuación por Cooperación de la* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *(Puente Los Poetas), por considerar que su divulgación implicaría un perjuicio, según consta en documento de los cuales 24 HORAS tiene copia", y la parte demandada sin motivo aparente sólo consideró la misma para que el día 21 de febrero del 2018, iniciara la investigación de responsabilidad administrativa en su contra, ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *además de que el 10 de agosto del 2020, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

B) *El procedimiento inició y concluyó como consecuencia de tal nota periodística, sin embargo, del acto recurrido (sic) y de la resolución impugnada, jamás se identificó la hipótesis normativa por la que se inició el mismo en su contra.*

C) *Se partió de tal nota periodística publicada en medios nacionales como parámetro para tal efecto, sin expresarse de manera clara los motivos y circunstancias particulares que llevaron al inicio del citado procedimiento, existiendo una insuficiente motivación del acto de autoridad.*

Este Pleno revisor llega a la plena convicción de que el concepto de nulidad que en el presente Considerando se examina, es **infundado,**

y para determinar la razón de ello, primeramente es de suma importancia dejar claro porque para resolverse tal agravio, se debe acudir al cuerpo legal de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no así, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para así posteriormente, exponer los fundamentos y motivos por los que no le asiste la razón legal al impetrante.

Esto se considera de tal forma, toda vez que la normatividad que resulta aplicable al curso de la investigación y al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del accionante, así como para resolver lo conducente a tal concepto de nulidad, lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Capital.

El motivo de la aplicación de la Ley local en ese sentido, es porque hay que considerar la norma que se encontraba vigente en la etapa de investigación administrativa, y en el caso, con fecha 21 (veintiuno) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho) fue cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad de México, dio curso a las investigaciones correspondientes, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajó el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instruyéndose practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario, y posteriormente el 10 (diez) de agosto del 2020 (dos mil veinte), se inició dicho procedimiento, más no así, el ordenamiento legal

vigente en la fecha en que incurrió la irregularidad atribuida al enjuiciante.

En esa línea argumentativa, se tiene entonces que los artículos 100 y 112, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, disponen:

> **"Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.
>
> Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
>
> Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión".

> **"Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De la intelección efectuada a la parte que interesa de los dispositivos legales en comento, se advierte que finalizadas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras examinarán los hechos y la información recabada con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa y la calificaran como grave o no grave, la cual, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el que se presentará ante la autoridad substanciadora para que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que da inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan dicho Informe.

Como quedó expuesto, el procedimiento de responsabilidad administrativa se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de tal suerte que si **con fecha 21 (veintiuno) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho) el Órgano Disciplinario citado, dió curso a las investigaciones respectivas, y luego, el 10 (diez) de agosto del 2020 (dos mil veinte), se inició tal procedimiento,** la normatividad aplicable al caso específico, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente a partir del **2 (dos) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete),** y no así, la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para comprender tal aserción, es relevante acudir al contenido del Artículo Transitorio Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normatividad que entró en vigor en los términos siguientes:

> "**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México".

En el caso, dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **1 (primero) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete),** por lo que su vigencia comenzó a partir del día **2 (dos) de septiembre de la anualidad en mención.**

Asimismo, es pertinente señalar lo que establecen los Artículos **SEGUNDO** y **OCTAVO** Transitorio de la citada Ley local, los cuales, señalan:

> "(...)
>
> **SEGUNDO.-** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicable vigentes a su inicio.
>
> (...)
>
> **OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio".

Conforme a los preceptos jurídicos transitorios recién invocados, los actos, omisiones o procedimientos administrativos que hubieren sido iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley recién mencionada, continuarán tramitándose y deben ser concluidos en términos de la normatividad vigente a su inicio.

Bajo esa tesitura, se tiene entonces que si bien es verdad la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en

vigor a partir del día **dos (2) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)** y se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas reglas pueden seguir siendo aplicables a actos, omisiones o procedimientos administrativos o en su caso, para concluir los mismos; lo cierto es que ese supuesto sólo se da cuando las autoridades competentes los hayan **iniciados** con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de ahí que la normatividad que estaba vigente en el caso al inicio de la fase de investigación administrativa y que resulta aplicable, es precisamente la última Ley en cita.

Especialmente, porque los Artículos Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** citados en párrafos anteriores, excluyen la aplicación de la anterior Ley, si no se está en presencia de actos, omisiones o procedimientos administrativos que hubieran sido iniciados por las autoridades antes de la vigencia de la LRACDMX, al normar que la Ley Federal aludida vigente a su inicio, será aplicable a éstos para su conclusión, por la primordial razón de que la ley no puede obligar antes de existir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de Tesis número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, que es de la voz y contenido siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite

instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción".

Así, establecido el parámetro de aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se colige que **no es viable otorgarle el derecho al actor respecto de lo alegado en el concepto de nulidad que se analiza,** puesto que no puede estimarse que exista un vicio de origen dentro del procedimiento administrativo disciplinario del que emana la resolución primigenia controvertida por el hecho de que la autoridad demandada para iniciar el mismo, haya considerado únicamente la Nota Periodística publicada en el periódico "24 HORAS" el 14 (catorce) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho), en la que se informó que el día 12 (doce) de junio del 2017 (dos mil diecisiete), ante una solicitud de información, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, aprobó en sesión extraordinaria, clasificar como información reservada el expediente del Fideicomiso del Sistema de Actuación por Cooperación de la vialidadDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por considerar que su divulgación implicaría un perjuicio.

Pues en términos de los artículos 10, párrafos primero y segundo, 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la investigación por la presunta responsabilidad de una falta

administrativa no grave está a cargo y puede iniciar por parte del Órgano Interno de Control, el cual, sustanciará y resolverá en los términos de ley como a continuación se establece:

> **"Artículo 10.** La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
>
> Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
>
> (...)
>
> **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
>
> Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
>
> "**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

En esa tesitura, en términos de dichos numerales, el Órgano Interno de Control, es la autoridad encargada de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y en el caso de actos u omisiones que hayan sido calificados como no graves, tal autoridad será competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en ley aplicable, pudiendo iniciar ese procedimiento oficiosamente para constatar la o las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos por una falta administrativa.

A la luz de lo anterior, es que si la parte enjuiciada en el caso, en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de fecha 10 (diez) de agosto del 2020 (dos mil veinte), solamente hizo referencia a dicha nota periodística como motivo del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, ello, no torna ilegal el citado Acuerdo, ni le irroga estado de indefensión al actor, puesto que el Órgano Interno de Control, como autoridad investigadora es la encargada de indagar las posibles faltas administrativas en que incurran los presuntos responsables que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia pudiéndose allegar de cualquier información, aunado a que esa facultad de iniciar ese procedimiento la puede ejercer incluso de manera oficiosa, todo esto con el propósito de constatar la observancia de la Ley aplicable en esa materia; consecuentemente no es exigible que en el Acuerdo de mérito, se indique exhaustivamente la hipótesis normativa por la que se originó ese procedimiento como lo alega el actor.

Pues debe tenerse en cuenta que dentro de la etapa de investigación, la citada autoridad nada más tiene un conocimiento elemental o superficial de una presunta falta administrativa, sin que en ese momento, se formule imputación alguna, de ahí que pueda tener acceso a información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, y será

> "**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.
>
> Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
>
> Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.
>
> Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal".
>
> "**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto

de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De tal manera que, cuando se concluyan las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, así, una vez calificada la conducta respectiva, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el que se presentará ante la autoridad substanciadora con la finalidad de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que es en tal Informe en el que sí debe existir una precisión puntual de las irregularidades advertidas, de lo que se sigue que durante la investigación, esa autoridad no está compelida a establecer exhaustivamente o a detalle las causas que lo originaron.

Asimismo, es infundado lo manifestado por el demandante en el aspecto de que en el aludido Acuerdo de Inicio de Procedimiento, no se indicó el motivo por el que se inició el mismo, dado que al efecto la parte demandada señaló que fue precisamente con motivo del contenido de la Nota Informativa de que se trata, en tal virtud no le irroga indefensión alguna.

Al caso es aplicable es aplicable por analogía, la Tesis: I.10.A.E.178 A (10a.), con número de registro digital: 2013123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2488, que señala:

> **"PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO ES EXIGIBLE QUE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO SE SEÑALE EXHAUSTIVAMENTE LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011).** El procedimiento de investigación establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, tiene el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitan verificar el cumplimiento de las normas de competencia y, en su caso, dictar las medidas para prevenir o erradicar prácticas monopólicas absolutas; ante lo cual, la autoridad está facultada para allegarse de documentos, testimonios y otros elementos demostrativos, porque debe obtener información y recopilar evidencias que pueden conducir a demostrar o desvirtuar hechos relacionados con el funcionamiento de determinados mercados y la forma en que operan los agentes económicos. A ese respecto, puede existir una denuncia de prácticas o conductas nocivas para la competencia y la libre concurrencia, o sólo el propósito de la autoridad de constatar la observancia de la norma jurídica en la materia. Por tanto, no es exigible que en el

acuerdo de inicio del procedimiento referido señale exhaustivamente la causa que lo originó. De ahí que al valorar en el juicio de amparo si la extinta Comisión Federal de Competencia, al emitir dicho acuerdo, así como los requerimientos relativos a los agentes económicos investigados, debió cumplir con la indicación puntual de ciertos datos que, a criterio de dichos agentes resultan indispensables, debe atenderse a la naturaleza y objetivos de la etapa de investigación, en la cual, aquélla sólo posee un conocimiento elemental o superficial de una causa objetiva; asimismo, debe tomarse en cuenta que, hasta ese momento, no se formula imputación alguna, ni existe pretensión incriminatoria, la cual inicia con el oficio de probable responsabilidad, en el cual sí debe existir una precisión puntual de las irregularidades advertidas, de lo que se sigue que durante la investigación, esa autoridad no está compelida a definir los elementos de imputación y, en ese sentido, no es indispensable que indique a los requeridos, aspectos que no les irrogan indefensión.

XII.- Continuando con el estudio del presente caso, y en estricto cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, y de justicia completa, esta Sala de Apelación se pronuncia en relación con el **primer concepto de nulidad** de su escrito de demanda, **mismo que atañe al fondo del asunto,** en el que se duele esencialmente de que:

a) *En la resolución a litigio, la parte demandada parte de una premisa preponderante de cuando ocurrieron los hechos que se le imputan, esto es, el 12 de junio del 2017, aplicando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se encontraba vigente, con motivo del ámbito temporal, sin embargo, el 18 de julio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Anticorrupción, o sea, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su Artículo Tercero*

del Decreto mencionado, estableció que esa normatividad, entraría en vigor al año siguiente, a decir, el 19 de julio de 2017.

b) El Órgano Interno de Control, establece que la Ley aplicable tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, es la Ley Federal invocada, puesto que la irregularidad que se le atribuye sucedió el 12 de junio del 2017, cuando aún se encontraba vigente, pero con fecha 21 de febrero del 2018, se dio curso a las investigaciones a que se refiere el dispositivo legal 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con fecha 10 de agosto del 2020, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

c) El ordenamiento vigente al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, incluso al iniciar la investigación a que se refiere la ley, es la Ley General referida, legislación que debió ser el fundamento de la autoridad demandada para iniciar dicho procedimiento.

d) La normativa en comento, es aplicable a los servidores públicos considerando a tales como las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el precepto jurídico 108 de la Constitución Federal.

e) La parte actora hizo valer dicha cuestión en el recurso de revocación interpuesto el 30 de octubre del 2020, por lo que su contraparte debe revocar la resolución en la que lo encontró administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

(entre otro) y la resolución recaída al recurso de revocación por encontrarse indebidamente fundadas y motivadas, tras aplicarse una legislación de forma incorrecta, procediendo la nulidad lisa y llana de las mismas.

Por su parte, la autoridad enjuiciada en la contestación, refutó dicho concepto de nulidad, señalando que contrario a lo que señala el actor, resulta notoriamente incorrecto que la conducta reprochada se encuentre indebidamente fundamentada y motivada, violando el principio consagrado en el artículo 16 Constitucional, porque la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que no existe adquisición de derechos adjetivos, ni son aplicables por lo general las reglas atinentes a la aplicación retroactiva, ya sea en perjuicio o en beneficio, y que las normas sustantivas son el objeto del dispositivo legal 14 del Pacto Federal, puesto que son susceptibles de producir inseguridad jurídica, al tratarse de las que permiten al destinatario conocer de antemano qué conductas están permitidas o proscritas y cuáles son las consecuencias de derecho con las que están vinculadas a diferencia de las procesales, ya que éstas últimas, por el contrario tienen el propósito de otorgar audiencia previa a un acto de privación con respecto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sigue aduciendo la citada autoridad que las irregularidades por las que fue sancionado el accionante ocurrieron el doce de junio del dos mil diecisiete, momento en el que se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no es aplicable al caso en concreto, y que por la fecha de comisión de las mismas, no hay duda que la adjudicación de consecuencias previstas en esa normatividad, se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento

y de resolución, que fueron creadas precisamente para tales temas sustantivos.

Asimismo, la parte demandada indica que la Ley General invocada, no puede servir de sustento procedimental para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la Ley Federal en comento, ya que en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, dado que los nuevos procedimiento y competencia de las autoridades que sancionan conforme a esa Ley Genera, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero que debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido que esta última normatividad, distingue expresamente entre faltas graves y faltas no graves, incluso entre faltas cometidas por particulares en convivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos o consecuencias distintas de lo previsto en la que antecedió, lo que no es compatible con las disposiciones de la Ley Federal nombrada.

Por último, la autoridad en comento indica que la Ley General invocada, prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas, investigadora, sustanciadora y resolutoria, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas con la aplicación de la ley, de ahí que si la conducta respectiva se actualizó bajo la vigencia de la normatividad federal multireferida, es infundado el agravio de mérito.

Al respecto, del examen previo a los argumentos antes señalados y valoradas las pruebas que corren agregadas en el expediente

principal, **así como supliendo las deficiencias de la demanda** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Ad Quem estima que **le asiste la razón al actor** con motivo de que la parte demandada al emitir la resolución sancionatoria impugnada, invocó una normatividad que no resulta aplicable al caso en particular.

En este punto es importante señalar que para efectos de la suplencia de la demanda que se efectúa en el presente caso, ésta se lleva a cabo respecto del concepto de violación de mérito que se formuló de forma deficiente; sin que en ningún caso se resuelva con base en argumentos que no fueron señalados en el mismo, sino que se estará al planteamiento que sobre el particular hizo la parte accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis S.S./J 31, de la Epoca: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte

actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas".

Así las cosas, en la especie, esta Sala de Alzada considera que es **fundado** el concepto de agravio examinado, toda vez que en el caso en concreto no resultó apegado a derecho que la parte demandada al emitir la resolución sancionatoria impugnada haya aplicado la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos al iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la misma y que se instauró en contra del actor, debido a que la legislación aplicable es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya normatividad se encontró vigente al momento del inicio de la etapa de investigación

Esto se considera de tal forma, toda vez que la normatividad que resulta aplicable al curso de la investigación, la sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del accionante, lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Capital, debido a que la norma que se encontraba vigente en la etapa de investigación administrativa era ésta, en razón de que en el caso, **con fecha 21 (veintiuno) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho) fue cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad de México, dió curso a las investigaciones correspondientes,** ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajó el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instruyéndose practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario, y posteriormente el 10 (diez) de agosto del 2020 (dos mil veinte), se inició dicho procedimiento, de ahí que no proceda aplicar el

ordenamiento legal vigente en la fecha en que incurrió la irregularidad atribuida a la parte accionante.

En este contexto, es importante acudir al contenido del Artículo Transitorio Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normatividad que entró en vigor en los términos siguientes:

> "**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México".

En el caso, dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **primero de septiembre del año dos mil diecisiete,** por lo que su vigencia comenzó a partir del día **dos de septiembre de la anualidad en mención.**

Asimismo, es pertinente señalar lo que establecen los Artículos Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Capital, los cuales, señalan:

> (...)
>
> "**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicable vigentes a su inicio".
>
> (...)
>
> "**OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio".

De la intelección a esos numerales antes copiados, se tiene que aquellos actos, omisiones o procedimientos administrativos que hubieren sido iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley recién mencionada, continuaran tramitándose y deben ser concluidos en términos de la normatividad vigente a su inicio.

Así, teniendo en consideración tales artículos transitorios, esta Sala de Apelación colige que si bien la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entró en vigor a partir del día **dos de septiembre del dos mil diecisiete** y se abrogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas reglas deben seguir siendo aplicables a los procedimientos correspondientes a conductas reprochadas cometidas bajo la vigencia de la abrogada Ley Federal relativa, y no así, las de la invocada Ley local; lo cierto es que en el presente asunto, la normatividad que estaba vigente al inicio de la fase de investigación y que resulta aplicable, es precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Capital.

Pues la fecha en que se inició la fase de investigación de la conducta sancionada e imputada al enjuiciante en la resolución primigenia a litigio, se originó **con fecha 21 (veintiuno) de febrero del 2018 (dos mil dieciocho) cuando el Órgano Disciplinario en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad de México, dió curso a las investigaciones correspondientes,** ordenándose su registro en el Libro de Gobierno bajó el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instruyéndose practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo

disciplinario, y posteriormente el 10 (diez) de agosto del 2020 (dos mil veinte), se inició dicho procedimiento.

En consecuencia, no fue correcto que la parte demandada aplicara para el inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo disciplinario que originó la resolución sancionatoria a combate, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, derivado de que la aplicación de la recién invocada normatividad, está sujeta a la fecha en que se inició la fase de investigación de la conducta atribuida a la parte accionante en la citada resolución base de la acción, y no así, a la que se cometió la conducta que se le imputa a aquella, misma que como anteriormente se señaló, en esa fecha ya no se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, porque los Artículos Transitorios Segundo y Octavo citados en párrafos anteriores, excluyen la aplicación de la anterior Ley, si no se está en presencia de actos, omisiones o procedimientos administrativos que tuvieron lugar antes de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al normar que la Ley Federal aludida vigente a su inicio, será aplicable a éstos para su conclusión, por la primordial razón de que la ley no puede obligar antes de existir.

De ahí que no fue apegado a derecho el actuar de la parte demandada al aplicar la Ley Federal en mención, ya que a la fecha en que se inició la etapa de investigación de la irregularidad atribuida a su contrario, ya se contaba con la aparición y vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo

que todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario que culminó con el acto demandado, debían materializarse conforme a éste último ordenamiento jurídico referido.

Consecuentemente, no era dable aplicar en el caso en concreto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al acto que se realizó bajo el imperio de la nueva normatividad (Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), pues como anteriormente se señaló, expresamente no se estatuyo lo contrario y al estar probado fehacientemente que el inicio de la fase de investigación de la conducta reprochada al accionante en la resolución primigenia a litigio, fue posteriormente a la entrada en vigor de la nueva normatividad; entonces, el ordenamiento aplicable era precisamente la multireferida Ley local.

Existiendo jurisprudencia a partir de la cual se puede establecer que el procedimiento administrativo disciplinario al que se refieren los Artículos Transitorios ya invocados, se inicia con la fase de investigación, misma que se emitió por contradicción de Tesis y que contiene el número PC.I.A. J/157 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, que es de la voz y contenido siguiente:

> **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA**

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que

> hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Atento a lo anterior, y toda vez que en el caso imperó el principio de litis abierta, y dado que la resolución sancionatoria controvertida, es un acto ilegal, entonces la resolución impugnada recaída al recurso de revocación que confirmó la misma, también lo es al estar condicionada su validez a la primera de las mencionadas, por lo que es de considerarse un acto viciado.- Es aplicable al asunto en que se actúa, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, que dice:

> **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada de

fecha catorce de diciembre del dos mil veinte que recayó al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, así como de la resolución primigenia del ocho de octubre del dos mil veinte, sólo por lo que hace al enjuiciante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la parte demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, lo cual, en el caso en concreto, se hace consistir en abstenerse de ejecutar la sanción que se le impuso a aquél consistente en la suspensión de su empleo, cargo o comisión durante el periodo de 15 (quince) días, y de inscribirla en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la parte enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

XIII.- Ese Pleno Jurisdiccional considera innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por el enjuiciante en su demanda, incluso, aquellos en que también ataca temas del fondo del asunto, puesto que cualquiera que sea el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo. Al respecto tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, del tenor que a continuación se menciona:

> "**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la

nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte conducente del **segundo agravio** planteado por el actor, ahora apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 37104/2022** devino de **FUNDADA**, sin que exista necesidad de abocarse al estudio de resto de los argumentos ahí hechos valer, ni del **primer agravio,** así como tampoco de los **agravios** formulados por la autoridad demandada en los medios de defensa **RAJ. 35108/2022** y **RAJ. 35204/2022,** ya que ha quedado sin materia y su estudio resultaría ocioso e innecesario; conforme a lo resuelto en el Considerando III de la presente sentencia, por lo que:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el veintidós de marzo del dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-6905/2021,** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho.

TERCERO.- La parte actora acredito los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas precisada en el **Antecedente 1** de esta sentencia, quedando obligada

la parte enjuiciada a dar cumplimiento al presente fallo en los términos constreñidos en la parte final de su Considerando XII.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación números **RAJ. 35108/2022, RAJ. 35204/2022 Y RAJ. 37104/2022 (ACUMULADOS).**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMAN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO.